

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

Tribunal de origen	Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral	Identificación de la sentencia	38885	Ponente	LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ
Tipo de acción o recurso	Casación	Tipo de decisión	Casa parcialmente		
Norma demanda	No aplica.				
Hechos relevantes	Una persona demanda la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero -en Liquidación para que le reconozca la pensión restringida de jubilación por retiro voluntario, prevista en la Ley 171 de 1961 y el Decreto 1848 de 1969				
Clase de interpretación	Interpretación del acto jurídico demandado a la luz de la Constitución	Sustentación normativa	No aplica		
Precedentes a Considerar	Corte Suprema de Justicia, radicado 32005 del 14 de julio de 2009	Decisiones posteriores a considerar	Ley 171 de 1961, artículo 8 Decreto 1848 de 1969, artículo 74 ; Ley 100 de 1993, artículo 133		
Tema	Pensión restringida de jubilación				
Subtema	No aplica				

ANÁLISIS DEL CASO.

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Cómo se consolida el derecho a la pensión restringida de jubilación consagrada en el artículo [8](#) de la Ley 171 de 1961? ¿Es la edad un requisito para que nazca este derecho? ¿Este derecho se ve afectado porque la persona se afilie al Instituto de Seguros Sociales?

REGLA.

La pensión restringida de jubilación consagrada en el artículo [8](#) de la Ley 171 de 1961, se causa con el retiro voluntario del trabajador y el tiempo de servicio allí establecido, siendo por lo tanto la edad mínima de la persona beneficiaria de la misma, que en él se menciona, solo un requisito para su exigibilidad.

Por otro lado, esta pensión no puede desconocerse por el hecho de que el trabajador hubiese estado afiliado al Instituto de Seguros Sociales, dado que el precepto legal que contiene los supuestos fácticos de la misma, no consagra como uno de los requisitos para su concesión la omisión de la afiliación a la seguridad social; ni tampoco por la circunstancia de que eventualmente pueda tener derecho a la pensión de vejez contenida en la Ley [100](#) de 1993.

RATIO DECIDENDI [TEXTUAL].

Pensión restringida de Jubilación

“(…) esta Corporación reiteradamente ha sostenido que la pensión restringida de jubilación

consagrada en el artículo 8o de la Ley 171 de 1961, se causa con el retiro voluntario del trabajador y el tiempo de servicio allí establecido, siendo por lo tanto la edad mínima de la persona beneficiaria de la misma, que en él se menciona, solo un requisito para su exigibilidad. (...) ni que la pensión reclamada pueda desconocerse por el hecho de que el demandante hubiese estado afiliado al I.S.S., dado que el precepto legal que contiene los supuestos fácticos de la misma, no consagra como uno de los requisitos para su concesión la omisión de la afiliación a la seguridad social; ni tampoco por la circunstancia de que eventualmente pueda tener derecho a la pensión de vejez contenida en la citada ley. (...)”

PARTE RESOLUTIVA.

CASA PARCIALMENTE la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 29 de agosto de 2008, en el proceso ordinario adelantado por CESÁREO GÁLVEZ PERDOMO contra la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO -EN LIQUIDACIÓN-, en cuanto en ella se determinó como último salario promedio devengado por el actor la suma de \$214.599,54. En lo demás NO SE CASA.

SALVAMENTO O ACLARACIÓN DE VOTO.

Ninguno.

ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS.

OBITER DICTA [TEXTUAL].

Ninguno.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de diciembre de 2020

